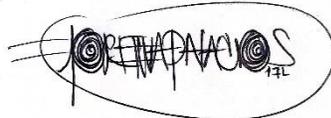


INFORME SECRETARIAL - Bogotá DC., 17 de febrero de 2023. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela remitida por la Oficina Judicial de JEIDER IVÁN BERNAL (C.C. 1.033.702.316), en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA, con 20 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 17 de febrero de 2023, Secuencia 2981, Tutela en Línea 1285329 y se radicó bajo el N° **2023-00075**. Sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JEIDER IVÁN BERNAL**, identificado con C.C. 1.033.702.316, en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, representada legalmente por el su Director Horacio Bustamante Reyes o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante.
2. **VINCULAR** al **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la Sra. Juez SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CANDÍA o quien haga sus veces.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a la entidad accionada y al juzgado vinculado, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
4. Respecto a la solicitud de medida provisional consistente en que el juzgado ordene y disponga "*inspección de mi hoja de vida y si fuera el caso sustanciación de la misma*", es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado y con el fin, exclusivamente, de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, la parte actora, no indica de forma clara, el perjuicio del cual se requiere su protección, por lo cual, no resulta evidente un perjuicio que amerite la adopción de manera inmediata y urgente de tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.
5. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: DARB.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 027 de fecha 21/02/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA